

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0032-R

Quito, D.M., 03 de agosto de 2026

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE. Nro. SERCOP-CGAJ-RA-2026-0023

VISTOS.- DRA. LIDIA GABRIELA NARVÁEZ GALLARDO, en mi calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica (en adelante, “**CGAJ**”) del Servicio Nacional de Contratación Pública (en adelante, “**SERCOP**”), y como tal Delegada de la Máxima Autoridad institucional para sustanciar los procesos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad, conforme la delegación otorgada en el artículo 7 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de fecha 09 de junio de 2026, y al amparo de lo previsto en el Título IV del Código Orgánico Administrativo (en adelante, “**COA**”), **SUSTANCIANDO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. DANTE VIRGILIO VERA HIDALGO con cédula de ciudadanía Nro. 0918788910, en calidad de representante legal de **BROWINN SECURITY BROWINSECURITY CIA. LTDA.**, con RUC **0993093041001** (en adelante, “**Recurrente**”), en contra de la Resolución Nro. **SERCOP-SDG-2026-0041-R** de fecha 27 de abril de 2026 (en adelante, “**Resolución Impugnada**”), suscrita por la ex Subdirectora General del SERCOP, en calidad de delegada de la Máxima Autoridad.- Al respecto se considera:

PRIMERO.- ANTECEDENTES:

1.1. Con fecha 27 de abril de 2026, la Subdirección General del SERCOP emitió la Resolución Impugnada, en la que resolvió declarar la Terminación Unilateral y Anticipada del Convenio Marco Nro. DDSP-SERCOP-SELPROV-002-2025-CM-05, suscrito el 22 de agosto de 2025, con el proveedor BROWINN SECURITY BROWINSECURITY CIA.LTDA., con RUC 0993093041001, dentro del proceso SERCOP-SELPROV-002-2025 para la: PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES A TRAVÉS DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO, por incumplimiento de las obligaciones técnicas y administrativas de conformidad con el numeral 4 del artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y en aplicación del numeral 5 del artículo 105 de su Reglamento General.

1.2. Consta el escrito de fecha 28 de abril de 2026, suscrito por el Sr. DANTE VIRGILIO

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0032-R

Quito, D.M., 03 de agosto de 2026

VERA HIDALGO con cédula de ciudadanía Nro. 0918788910, en calidad de representante legal de BROWINN SECURITY BROWINSECURITY CIA. LTDA., con RUC 0993093041001, registrado con el Trámite Nro.

SERCOP-DGDA-2026-7413-EXT;

1.3. Mediante Providencia de aclaración de fecha 3 de julio de 2026, suscrito por esta CGAJ, se solicitó al recurrente aclarar que mecanismo está interponiendo: **a)** Recurso de Apelación en los términos de los artículo 224 a 230 del COA; **b)** Recurso Extraordinario de Revisión en los términos de los artículo 232 a 234 del COA; o, **c)** Revisión por insinuación de persona interesada en los términos de los artículo 132 del COA. Lo indicado se dispuso con el propósito de determinar de manera inequívoca la naturaleza jurídica de la pretensión planteada por el recurrente, a fin de garantizar su adecuada sustanciación y conferirle el trámite que corresponde de acuerdo al COA;

1.4. Con fecha 3 de julio de 2026 se notificó la providencia de aclaración, desde el correo institucional recursos@sercop.gob.ec a los correos registrados en el escrito inicial gdp@browinn-security.com y browinnseg@outlook.com;

1.5. Consta el escrito de aclaración de fecha 09 de julio de 2026, suscrito por el recurrente, registrado con Trámite Nro. SERCOP-DGDA-2026-12819-EXT;

1.6. Mediante Providencia de subsanación de fecha 14 de julio de 2026, suscrito por esta CGAJ se indicó al recurrente que su escrito no cumple con lo previsto en los numerales 1, 2, 3, 5 y 7 del artículo 220 del COA, consecuentemente se solicitó subsanar;

1.7. Escrito de subsanación de fecha 21 de julio de 2026, suscrito por el recurrente, registrado con Trámite Nro. SERCOP-DZ8-2026-0723-EXT;

SEGUNDO.- COMPETENCIA:

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”), que dispone que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, los servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercen únicamente las competencias y facultades establecidas en la Constitución y la Ley;

2.2 Del mismo modo, el artículo 14 del COA consagra el principio de juridicidad de la siguiente manera: “*Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. (/) La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho*”;

2.3 El artículo 65 *ibídem* prescribe que la competencia es “*(...) la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

2.4 El artículo 67 *ibídem* dispone que: “*El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones*”;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0032-R

Quito, D.M., 03 de agosto de 2026

2.5 El inciso segundo del artículo 219 del COA, prevé que: *“(...) Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*

2.6 En apego a lo determinado en el Parágrafo I de la Sección II del Capítulo III del COA, que refiere a la transferencia de las competencias administrativas, en particular de la delegación, y dado que artículo 7 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de 09 de junio de 2026 se delegó a la CGAJ, la atribución de: *“Sustanciar y resolver los procesos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad en el marco de sus competencias, incluidos la aceptación o rechazo del recurso, declaración de nulidad, así como rectificaciones, calificaciones o inadmisiones en caso de que procedan.”;*

2.7 En virtud de lo expuesto, esta autoridad administrativa es competente para conocer, sustanciar y resolver sobre las impugnaciones a los actos administrativos que se hayan interpuesto en contra del SERCOP.

TERCERO.– VALIDEZ:

3.1 Una vez determinada la competencia de la CGAJ, es necesario verificar la validez de la sustanciación del recurso ante la CGAJ;

3.2 La validez dentro de los procedimientos de apelación administrativa se traduce en el cumplimiento de las garantías consagradas en la CRE;

3.3 Así, el artículo 76 de la CRE reconoce las garantías del debido proceso en los siguientes términos: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (1) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (1) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (1) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (1) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (1) 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. (1) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (1) 7. El derecho de las personas a la*

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0032-R**Quito, D.M., 03 de agosto de 2026**

defensa incluirá las siguientes garantías: (f) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (f) b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (f) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (f) d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (f) e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. (f) f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. (f) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. (f) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (f) i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. (f) j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. (f) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. (f) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (f) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

3.4 En ese sentido, corresponde determinar si las garantías señaladas se han cumplido o si existe algún vicio que cause su nulidad;

3.5 Corresponde partir precisando que los recursos administrativos presuponen la existencia de un procedimiento previamente iniciado, ya sea de oficio o a petición de parte, y tienen por finalidad que la propia Administración ejerza un control de legalidad y oportunidad sobre los actos administrativos emitidos. En tal sentido, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia dictada dentro del proceso Nro. 09801-2013-0608, ha señalado que la fase recursiva constituye una instancia de revisión administrativa, distinta y posterior a la fase de formación del acto;

3.6 Conforme al artículo 99 del COA, uno de los requisitos de validez del acto administrativo es el procedimiento. Esto implica que la formación de la voluntad administrativa debe sujetarse estrictamente a las reglas procesales establecidas en el ordenamiento jurídico, garantizando el debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de legalidad;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0032-R

Quito, D.M., 03 de agosto de 2026

3.7 Por otro lado, sobre el plazo para resolver recursos, corresponde precisar que la jurisprudencia reiterada de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, recogida en las sentencias de 22 de octubre de 2021 (Juicio Nro. 01803-2019-00412), de 7 de marzo de 2022 (Juicio Nro. 01802-2014-0064) y de 17 de agosto de 2023 (Juicio Nro. 17811-2013-15286), ha sostenido que los plazos dentro del procedimiento administrativo son obligatorios; sin embargo, ello no implica, por sí solo, que revistan carácter perentorio ni que su inobservancia genere automáticamente la caducidad, especialmente en la fase recursiva;

3.8 En esa línea, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso Nro. 09802-2022-01064, en los numerales 7.26 y 7.27, ha señalado que el plazo de un mes previsto en el artículo 230 del COA para resolver y notificar la resolución del recurso de apelación debe interpretarse como un lapso obligatorio y no perentorio, lo que significa que su eventual exceso no genera incompetencia en razón del tiempo conforme al artículo 105 del COA, ni produce la caducidad del procedimiento recursivo;

3.9 En otras palabras, el eventual exceso en el plazo legal para resolver el recurso no genera pérdida de competencia de esta autoridad. La Corte Nacional de Justicia ha sido clara al establecer que los plazos previstos para la resolución de los recursos administrativos, en ausencia de disposición legal expresa que les otorgue carácter perentorio, son obligatorios pero no extintivos; por tanto, se reitera que su inobservancia no produce incompetencia en razón del tiempo, nulidad del acto ni caducidad del procedimiento recursivo, puesto que la caducidad es una figura aplicable al procedimiento de origen, mas no al procedimiento recursivo;

3.10 En consecuencia, esta autoridad conserva plenamente su potestad para resolver de manera expresa el presente recurso, lo que guarda lógica con el artículo 202 del COA, pues a través de dicha disposición, el legislador le impone a la Administración Pública la obligación de resolver los procedimientos administrativos mediante acto expreso, precisando que el vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de emitir la correspondiente decisión;

3.11 Por lo tanto, al tenor del artículo 182 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), este criterio jurisprudencial es de carácter obligatorio y forma parte del ordenamiento jurídico al ser vinculante; por ende, su inobservancia constituiría una violación a la seguridad jurídica. En consecuencia, al no tratarse de un plazo fatal o perentorio, la demora en la emisión de la resolución no afecta la validez del acto administrativo;

3.12 Así, del expediente de impugnación se desprende que:

3.12.1 El Recurrente ha podido presentar su recurso sin restricciones o limitaciones que impidan su derecho a impugnar;

3.12.2 El recurso se ha atendido por autoridad competente;

3.12.3 El recurrente ha contado con el tiempo y los medios adecuados para garantizar la defensa de sus derechos; y,

3.12.4 Se ha seguido el trámite propio del procedimiento de impugnación administrativa;

3.13 Por lo tanto, una vez analizado íntegramente el expediente de apelación, se

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0032-R

Quito, D.M., 03 de agosto de 2026

determina que se ha cumplido con las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la CRE y en las demás disposiciones del ordenamiento jurídico, por lo que se declara su validez y eficacia.

CUARTO.- LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE:

4.1 La doctrina señala que los recursos administrativos, en su elemento subjetivo, requiere capacidad y legitimación para interponer el recurso, tal como señala Dromi (2006): *“En todo recurso intervienen dos sujetos: la Administración Pública que decide o resuelve el recurso, y el particular-administrado, que interpone el recurso. (...) En relación a los administrados, se exige el requisito de la capacidad, en cuanto a la edad (...) pero además debe reconocérsele ser parte interesada. También se requiere la legitimación, porque titulariza un derecho subjetivo o interés legítimo lesionado o afectado por el acto administrativo contra el cual se recurre. En suma, si el particular está legitimado puede la Administración examinar la cuestión de fondo. (/) De lo expuesto se infieren dos clases de legitimación: a) legitimación para recurrir, o sea para iniciar el procedimiento, y b) legitimación para intervenir en el procedimiento, si el administrado tiene un derecho que pueda ser afectado por la decisión que se adopte, o si su interés legítimo personal y directo puede resultar afectado. Es decir, el que interpone un recurso puede ser titular de una relación jurídica derivada del acto que es recurrido, o verse afectado cuando la relación jurídica se modifica o extingue”*;

4.2 El artículo 217 del COA prescribe que: *“Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación”* [Énfasis agregado];

4.3 El artículo 149 *ibídem* recoge los casos en los que se considera a una persona, sea natural o jurídica, como *persona interesada*. Entre los que están: *“(...) las personas a quienes la administración pública ha dirigido el acto administrativo (...)”*. En el presente caso, la Resolución Impugnada en su artículo 1 dirige el acto hacia BROWINN SECURITY BROWINSECURITY CIA. LTDA., con RUC Nro. 0993093041001, por lo que la recurrente al acreditar ser su representante legal es una persona interesada, y en consecuencia puede interponer el recurso de apelación de acuerdo a lo dispuesto en el COA;

4.4 Por otro lado, los artículos 150 y 152 *ibídem* regulan la capacidad de ejercicio y la representación. En el presente caso, al tratarse de una persona jurídica, actúa a través de su representante legal;

4.5 Conforme se desprende del recurso presentado el 28 de abril de 2026, quien presentó la apelación a nombre de la BROWINN SECURITY BROWINSECURITY CIA. LTDA. es el Sr. DANTE VIRGILIO VERA HIDALGO con cédula de ciudadanía Nro. 0918788910, como Representante Legal;

4.6 Por lo tanto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 149, 150, 152 y numeral 1

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0032-R

Quito, D.M., 03 de agosto de 2026

del artículo 217 del COA, se evidencia que la ciudadana se encuentra legitimada para interponer el presente recurso de apelación.

QUINTO.- OPORTUNIDAD:

5.1 Conforme se desprende del registro de trámites de la Dirección de Gestión Documental y Archivo, así como de la providencia de subsanación de 14 de julio de 2026, el recurrente presentó recurso contra la Resolución Impugnada dentro del término legal previsto en el artículo 224 del COA;

5.2 A su vez, la recurrente contaba con cinco días término para presentar el escrito de subsanación a las observaciones contenidas en la providencia de 14 de julio de 2026;

5.3 En virtud de ello, la CGAJ estima a la Apelación y a la Subsanación como OPORTUNOS.

SEXTO.- ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

6. 1 Conforme se desprende de los antecedentes expuestos ut supra, la Resolución Impugnada por BROWINN SECURITY BROWINSECURITY CIA. LTDA., corresponde a la **Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0041-R** de 27 de abril de 2026, emitida por la Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás, Subdirectora General del SERCOP, en la cual se resolvió lo siguiente: “(...) **Artículo 1.- DECLARAR** la Terminación Unilateral y Anticipada del Convenio Marco Nro.

DDSP-SERCOP-SELPROV-002-2025-CM-05 suscrito el 22 de agosto de 2025, con el proveedor BROWINN SECURITY BROWINSECURITY CIA.LTDA. con RUC 0993093041001 dentro del proceso SERCOP-SELPROV-002-2025 para la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES A TRAVÉS DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO, por incumplimiento de las obligaciones técnicas y administrativas de conformidad con el numeral 4 del artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en aplicación del numeral 5 del artículo 105 de su Reglamento General. Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Catalogación que, a través Administradora del Convenio Marco, realice la DESHABILITACIÓN del proveedor BROWINN SECURITY BROWINSECURITY CIA.LTDA., con RUC 0993093041001, en la herramienta del catálogo electrónico, de la totalidad de los productos adjudicados dentro del proceso SERCOP-SELPROV-002-2025 para la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES A TRAVÉS DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO de conformidad al inciso final del artículo 105 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública vigente a la publicación del procedimiento. Artículo 3.- NOTIFICAR con el contenido de la presente

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0032-R

Quito, D.M., 03 de agosto de 2026

*Resolución al señor Dante Virgilio Vera Hidalgo Representante Legal de la compañía **BROWINN SECURITY BROWINSECURITY CIA.LTDA.**, con RUC **0993093041001**, relacionada al proceso **SERCOP-SELPROV-002-2025** para la **PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES A TRAVÉS DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO.***

***Artículo 4.- NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a las entidades contratantes que generaron órdenes de compra con el proveedor **BROWINN SECURITY BROWINSECURITY CIA.LTDA.**, con RUC **0993093041001**, detallado a continuación **EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL PARA LA GESTION DE RIESGOS Y CONTROL DE SEGURIDAD DE GUAYAQUIL SEGURA EP** con RUC: **0998610362001**; Con el objetivo de poner en conocimiento el resultado efectuado por el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), en mérito de la atribuciones establecidas en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNC), en concordancia con las cláusulas del Convenio Marco para que las entidades contratantes procedan con las acciones administrativas y/o jurídicas necesarias para el inicio del procedimiento de terminación de la orden de compra y declaratoria de contratista incumplido, de conformidad con el marco jurídico aplicable. El SERCOP en ejercicio de sus facultades de control y monitoreo, verificará el estricto cumplimiento de esta disposición. De identificarse inobservancias por parte de las entidades contratantes dentro del proceso **SERCOP-SELPROV-002-2025** para la **PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES A TRAVÉS DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO**, se procederá con la notificación inmediata a los órganos de control gubernamental competentes. **INSTAR** a las entidades contratantes y demás instituciones del Estado que participaron en la verificación del cumplimiento del Convenio Marco tales como: Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (CC.FF.AA), Policía Nacional, Ministerio del Interior, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y Ministerio de Trabajo a ejecutar las acciones legales derivadas de la motivación la resolución adoptada. **Artículo 5.- DISPONER** a la Dirección de Gestión Documental y Archivo la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), para conocimiento de las entidades contratantes y la ciudadanía, garantizando la transparencia del proceso. (...)"*

SÉPTIMO.- TRÁMITE DOCUMENTADO QUE CONFORMA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL RECURSO:

7.1 Los expedientes administrativos constituyen la constancia de lo actuado por parte de la administración pública y el administrado, que consagran el principio de responsabilidad, ya que contempla documentos ordenados cronológicamente en función de su recepción;

7.2 En consecuencia, forman parte del expediente administrativo de impugnación signado

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0032-R

Quito, D.M., 03 de agosto de 2026

con el número SERCOP-CGAJ-RA-2026-0023 los siguientes documentos:

7.2.1 Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0041-R de fecha 27 de abril de 2026, suscrita por la Subdirección General del SERCOP;

7.2.2 Escrito de fecha 28 de abril de 2026, suscrito por el Sr. DANTE VIRGILIO VERA HIDALGO con cédula de ciudadanía Nro. 0918788910, en calidad de representante legal de BROWINN SECURITY BROWINSECURITY CIA. LTDA., con RUC 0993093041001, registrado con Trámite Nro. SERCOP-DGDA-2026-7413-EXT;

7.2.3 Providencia de aclaración de fecha 3 de julio de 2026, suscrito por esta CGAJ;

7.2.4 Notificación de fecha 3 de julio de 2026 de la providencia de aclaración;

7.2.5 Escrito de aclaración de fecha 09 de julio de 2026, registrado con Trámite Nro. SERCOP-DGDA-2026-12819-EXT;

7.2.6 Providencia de subsanación de fecha 14 de julio de 2026, suscrito por esta CGAJ;

7.2.7 Escrito de subsanación de fecha 21 de julio de 2026, registrado con Trámite Nro. SERCOP-DZ8-2026-0723-EXT;

OCTAVO.– EXAMINACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DE LA SUBSANACIÓN:

8.1 De la verificación del expediente SERCOP-CGAJ-RA-2026-0023, se corrobora que el recurrente ingresó un escrito inicial el 28 de abril de 2026, el cual fue posteriormente aclarado mediante escrito del 9 de julio de 2026, donde precisó que el tipo de impugnación corresponde a una apelación. En tal sentido, mediante providencia del 14 de julio de 2026, se solicitó que, para reconocer la presentación de una apelación, se cumplan los requisitos del artículo 220 del COA, por lo que se pidió que subsane los numerales 1, 2, 3, 5 y 7. Posteriormente, el 21 de julio de 2026, presentó un escrito pretendiendo realizar dicha subsanación, cuyos documentos fueron evaluados por esta autoridad para determinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 220 del COA;

8.2 La disposición legal referida contiene 7 presupuesto legales taxativos, los cuales disponen lo siguiente: *“La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (/) 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. (/) 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. (/) 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se*

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0032-R

Quito, D.M., 03 de agosto de 2026

encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. (/) 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. (/) 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. (/) 6. La determinación del acto que se impugna. (/) 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.” En ese sentido, esta autoridad procede a constatar lo expuesto y/o subsanado por la recurrente, observando lo siguiente:

8.3 Dicha disposición sobre los requisitos mínimos de impugnación, establece una carga mínima al administrado (en este caso a los recurrentes), al fijar de manera taxativa que la impugnación debe contener mínimamente ciertos requisitos, entre los cuales se halla los datos que permiten identificar a la recurrente y la identificación del órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado;

8.4. Respecto a la tramitación de la causa, se constató que el escrito inicial del 28 de abril de 2026, aunque ambiguo en su denominación y contenido, fue encauzado como apelación tras la aclaración del recurrente el 9 de julio de 2026, en aplicación del principio de prevalencia de la voluntad de impugnar sobre el error en la denominación del recurso (Art. 217, numeral 4, COA). No obstante, la providencia de 14 de julio de 2026 advirtió el incumplimiento de los numerales 1, 2, 3, 5 y 7 del artículo 220 del COA, disponiendo un término de cinco días para la subsanación, bajo apercibimiento de desistimiento. Dicha notificación fue realizada válidamente a los correos electrónicos *gdp@browinn-security.com* y *browinnseg@outlook.com*, conforme a los artículos 164 y 165 del COA.

8.5 Con fecha 21 de julio de 2026, el recurrente ingresó escrito pretendiendo la subsanación de las observaciones formuladas. Esta autoridad procede a evaluar el cumplimiento de lo requerido:

8.6 Respecto del numeral 1 del artículo 220 *ibidem*, de la revisión del escrito de subsanación, se colige que el recurrente ha consignado la totalidad de los datos exigidos por la norma para identificar tanto a la persona jurídica representada como al representante legal, subsanando la omisión inicial.

8.7 Respecto del numeral 2 del artículo 220 *ibidem*, a diferencia de la solicitud original, el escrito de 21 de julio de 2026 contiene la narración detallada y pormenorizada de los hechos, presentados de forma clasificada y numerada, cumpliendo así con el presupuesto legal;

8.8 Respecto del numeral 3 del artículo 220 *ibidem*, se observa que el recurrente ha incluido el anuncio de los medios de prueba para acreditar sus fundamentos, subsanando la carencia detectada;

8.9 Respecto del numeral 7 del artículo 220 *ibidem*, se constata que en el escrito de subsanación se incorporó la firma del abogado patrocinador, cumpliendo con el requisito formal exigido para la comparecencia;

8.10 Respecto al numeral 5 del artículo 220 *ibidem*, la norma señala que debe indicarse el

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0032-R

Quito, D.M., 03 de agosto de 2026

órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento. Al respecto se considera lo siguiente:

8.11 El artículo 49 del COA define al órgano administrativo como: *“El órgano administrativo es la unidad básica de organización de las administraciones públicas. Sus competencias nacen de la ley y las ejercen los servidores públicos, de conformidad con las normas e instrumentos que regulan su organización y funcionamiento.”* Por otro lado, el art. 50 *ibídem* define a la entidad pública como *“(...) el conjunto de órganos administrativos con una única misión institucional.”*

8.12 Así, el art. 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública define al SERCOP, como: *“la entidad de Derecho Público, técnica regulatoria, con personalidad y personería jurídica propia, y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, no adscrita a ningún ministerio. Su máximo personero y representante legal es el/la Director/ a General, quien será designado/a por el Presidente de la República y gozará de fuero de Corte Nacional de Justicia, en las mismas condiciones que un ministro de Estado”*. La estructura orgánica del SERCOP, comprende internamente varios órganos administrativos, por ello, dependiendo de la presunta infracción cometida, una área sustancia el procedimiento y otra lo resuelve, en observancia a la garantía básica del procedimiento recogido en el numeral 1 del artículo 248 del COA;

8.13 Ahora bien, el procedimiento administrativo se rige por los principios de legalidad, tipicidad, imparcialidad y seguridad jurídica, los cuales exigen la separación entre el órgano *instructor* y el órgano *resolutor*, como garantía de objetividad y ausencia de prejuicio en la adopción de la decisión final, según el numeral 1 del artículo 248 del COA.

8.14 La presente garantía la podemos encontrar en la Constitución de la República del Ecuador (2008) donde prescribe que todas las personas tienen derecho a ser juzgadas por una jueza o juez independiente, imparcial y competente (artículo 76, numeral 7, literal k). En el caso del SERCOP, es necesario que los administrados reciban la voluntad administrativa por un órgano resolutor independiente, imparcial y competente, distinto a quien instruyó o sustanció el procedimiento;

8.15. En el ámbito de las terminaciones unilaterales de los Convenios Marco administrados por el SERCOP, la observancia de la separación de funciones se materializa de la siguiente manera: i) Conforme al artículo 104 del RGLOSNC, el cual establece que la máxima autoridad del SERCOP o su delegado designará a un servidor público como administrador del convenio marco. Este funcionario es responsable de velar por el cumplimiento oportuno de las obligaciones derivadas del mismo y tiene, entre sus facultades, la de "recomendar a la máxima autoridad o su delegado la terminación por mutuo acuerdo del convenio o terminación anticipada y unilateral". ii) En virtud de la Cláusula Sexta del Convenio Marco Nro. DDSP-SERCOP-SELPROV-002-2025-CM-05, suscrito el 22 de agosto de 2025, se designó al Administrador encargado de revisar la efectividad de la ejecución contractual, quien pertenece a la Dirección de Administración de Catálogos y Gestión de Proveedores. Esta dependencia, según el literal d) del numeral 1.3.2.1.4 del Estatuto Orgánico del SERCOP, posee la competencia para "Administrar y

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0032-R

Quito, D.M., 03 de agosto de 2026

supervisar el cumplimiento de los convenios marco". Dicha Dirección se encuentra adscrita a la Coordinación Técnica de Catalogación, la cual actúa como la instancia que sustancia el procedimiento de terminación unilateral, tal como se detalla en los antecedentes que motivaron la Resolución que se impugna.

8.16 Sobre el órgano que resuelve, mediante Resolución Nro.

SERCOP-SERCOP-2025-0511-R de fecha 20 de noviembre de 2025, la máxima autoridad del SERCOP resolvió, en el numeral 7 del artículo 2, delegar a la Subdirección General, la función de: *"Suscribir los convenios marco, adendas, terminaciones, resoluciones y demás instrumentos que se deriven de los procedimientos de selección de proveedores que sustancie el SERCOP, con excepción de los procedimientos que se lleven a cabo para la adquisición de medicamentos";*

8.17 En esa línea, en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: *"(...) Como ha manifestado la Relatoría Especial para la Independencia de Jueces y Abogados de las Naciones Unidas, el órgano encargado de llevar a cabo los procesos de accountability debe ser imparcial en la toma de decisiones. Coadyuvando a dicho fin, el legislador ecuatoriano ha establecido que en los procedimientos administrativos se diferencie la función instructora de la función resolutora, que siempre deberá recaer en servidores públicos distintos. De esta manera se evidencia una garantía procedimental para evitar ese "prejuzgamiento" (...)"*. En dicho precedente, reconoce con claridad meridiana la separación de funciones entre el órgano que instruye y el órgano que decide, como garantía procedimental.

8.18 En ese sentido, de la revisión de la Apelación presentada por el recurrente, se desprende que no identificó de manera clara, expresa, e inequívoca el órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento, y dado que no subsanó dentro del término legal, se mantiene la omisión de este requisito, por lo que se considera incumplido el requisito del numeral 5 del artículo 220 del COA;

8.19 Esta omisión no constituye únicamente una mera formalidad, sino que tiene un impacto sustantivo, pues impide determinar con precisión a la recurrente, así como la unidad administrativa responsable de la actuación impugnada, dificulta la correcta delimitación de la competencia recursiva, afecta la adecuada trazabilidad procedimental del acto y limita el análisis técnico-jurídico sobre la regularidad de la sustanciación. Por ello, la falta de identificación del órgano no solo vulnera un requisito legal expreso, sino que obstaculiza el control administrativo efectivo del acto recurrido;

8.20 En este sentido, resulta pertinente invocar la Sentencia No. 1657-14-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, en la cual se desarrolla el alcance del examen de admisibilidad y su vinculación directa con el principio de seguridad jurídica. Si bien dicho pronunciamiento se refiere al análisis de un recurso judicial extraordinario de casación ante la Corte Nacional de Justicia, su razonamiento es aplicable por analogía al ámbito administrativo respecto a la importancia de cumplimientos de requisitos taxativos para su admisibilidad, pues deja establecido que: *"(...) 30. En este contexto, lo que un administrado aspira al interponer un recurso, es que se observe la normativa pertinente durante la fase de admisibilidad, de tal manera que tenga certeza que se resolverá sobre esta fase. No obstante, en el presente caso, la Sala de Conjuces de lo Contencioso*

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0032-R

Quito, D.M., 03 de agosto de 2026

Tributario de la Corte Nacional de Justicia, no adecuó sus actuaciones a lo establecido en el ordenamiento jurídico; por lo que, se vulneró el artículo 82 de la Constitución de la República que recoge el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", considerando que conforme se ha pronunciado esta Corte Constitucional, el administrado debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las normas que le serán aplicadas, lo que le brinda a su vez certeza, de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. 31. Por su parte, el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá entre otras, la siguiente garantía básica: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)";

8.21 Adicionalmente, en los numerales 24 y 25 de la Sentencia Nro. 1944-15-EP/20, la Corte Constitucional analizó un auto de inadmisión de un recurso de casación, que supuestamente vulneraba el derecho al debido proceso, a la tutela judicial, a la defensa, y a la seguridad jurídica, bajo los siguientes términos: "(...) la inadmisión de un recurso de casación por cuestiones relativas a la inobservancia o inadecuada observancia de los requisitos que la ley exige para su admisión [...] no constituye per se una vulneración de derechos constitucionales. Por el contrario, el exigir el cumplimiento de los referidos requisitos y exigencias permite garantizar el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica de ambas partes procesales, pues deriva en que únicamente aquellos recursos que hayan sido planteados conforme lo exige la ley, sean conocidos y resueltos por la Corte Nacional de Justicia. 9 25. En consecuencia, esta Corte no encuentra fundamento para declarar la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa y de recurrir el fallo (...)". Si bien el precedente citado se refiere a un recurso extraordinario de casación, el principio jurídico también es trasladable al ámbito administrativo, porque también se encuentran sujetos de requisitos formales, determinados por una norma, como el COA. Dichos requisitos, constituyen presupuestos de admisibilidad, que deben ser observados en el procedimiento recursivo. Es decir, debe satisfacer los requisitos formales que el COA establece para activar válidamente el análisis del fondo en la instancia recursiva;

8.22 Así, se comprende que la finalidad del legislador al establecer requisitos para la interposición de recursos —sean administrativos o judiciales— es asegurar un marco objetivo de acceso a la revisión, delimitar correctamente la competencia de la autoridad revisora y fortalecer la seguridad jurídica de las partes y del procedimiento;

8.23 Bajo esa lógica jurídica, se advierte que, la inadmisión, lejos de ser un acto arbitrario, es la consecuencia jurídica directa ante la falta de subsanación de requisitos esenciales. Para ilustrar la relevancia de esta rigurosidad, la resolución Recurre por analogía a criterios jurisprudenciales desarrollados en materia de casación. Dicha

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0032-R

Quito, D.M., 03 de agosto de 2026

analogía es plenamente pertinente: al igual que en el ámbito judicial, donde el incumplimiento de las formalidades del COGEP conlleva el archivo de la demanda, en la sede administrativa el debido proceso exige el mismo cumplimiento a los presupuestos legales para garantizar la seguridad jurídica de todos los administrados.

8.24 En tal virtud, y en observancia del derecho a la seguridad jurídica, la Administración Pública se encuentra obligada a aplicar las normas jurídicas vigentes al caso concreto conforme a los presupuestos de admisibilidad expresamente fijados por el legislador, y a efectos de no efectuar un trato disímil frente a otros administrados que no subsanan correctamente o lo efectúan extemporáneamente como el presente caso. En consecuencia, al verificarse que los requisitos advertidos no fueron cumplidos ni debidamente subsanados dentro del término legal, pese al requerimiento efectuado, siendo su cumplimiento una carga mínima exigible a la recurrente para habilitar el análisis de fondo, no resulta jurídicamente procedente admitir el recurso interpuesto, por lo que corresponde su inadmisión.

NOVENO.– FUNDAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN:

9.1 En definitiva, una vez que el recurrente precisó sobre la naturaleza de su petición, al señalar que esta interponiendo una apelación, entonces la Administración procedió a tramitar el recurso conforme las reglas del Código Orgánico Administrativo en cuanto a la impugnación. Así, luego de verificar el contenido del escrito se notificó al recurrente la providencia de subsanación ante el incumplimiento de los requisitos esenciales previstos en el artículo 220 de dicho cuerpo legal, en estricta aplicación del artículo 221 del mismo cuerpo legal;

9.2 En tal virtud, mediante certificación emitida por la Dirección de Gestión Documental y Archivo y la Coordinación General de Tecnología e Informaciones, se ha dejado constancia de la falta de respuesta y cumplimiento del recurrente dentro del término de 5 días que la ley exige, operando por tanto la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 221 *ibídem*;

9.3 Por ende, al no haberse saneado los defectos que impiden el análisis de fondo del recurso, la administración se encuentra obligada a aplicar el inciso final del artículo 230 del COA. En consecuencia, al persistir la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos para su interposición, la declaratoria de inadmisión constituye un mandato legal imperativo que impide la sustanciación de una pretensión que no ha superado el filtro de admisibilidad formal.

9.4 Esta disposición garantiza que únicamente se admitan los recursos de apelación que cumplan con los requisitos legales, asegurando la seguridad jurídica para la correcta sustanciación y tramitación, lo que guarda concordancia con el artículo 226 de la CRE que dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la*

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0032-R

Quito, D.M., 03 de agosto de 2026

Constitución y la ley (...)”, el principio de juridicidad establecido en el artículo 14 del COA, que obliga a la administración a actuar conforme a la Ley, en este caso el COA, así como en el artículo 18, que prohíbe la arbitrariedad en la actuación administrativa, y en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que señala como objetivo del Sistema Nacional de Contratación Pública evitar la discrecionalidad, promoviendo decisiones objetivas, transparentes y fundadas en norma previa, clara y pública, en concordancia con el artículo 82 de la CRE;

9.5 En virtud de los antecedentes expuestos, y en estricto cumplimiento de las competencias delegadas por la máxima autoridad mediante la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de fecha 09 de junio de 2026:

RESUELVO

Artículo 1.- INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el Sr. DANTE VIRGILIO VERA HIDALGO con cédula de ciudadanía Nro. 0918788910, en calidad de representante legal de la empresa **BROWINN SECURITY BROWINSECURITY CIA. LTDA.**, con RUC **0993093041001**, por cuanto no ha subsanado los requisitos formales señalados en la providencia de subsanación de fecha 14 de julio de 2026 en lo referente al presupuesto legal de identificar y precisar el órgano administrativo que sustanció el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 220, 221 e inciso final del 230 del COA.

Artículo 2.- RATIFICAR de manera integral la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0041-R de 27 de abril de 2026, suscrita por la ex Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, que contiene la orden Terminación Unilateral y Anticipada del Convenio Marco Nro. DDSP-SERCOP-SELPROV-002-2025-CM-05 suscrito el 22 de agosto de 2025, con el proveedor **BROWINN SECURITY BROWINSECURITY CIA.LTDA.** con RUC **0993093041001** dentro del proceso **SERCOP-SELPROV-002-2025** para la **PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES A TRAVÉS DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO**, así como su deshabilitación en la herramienta del catálogo electrónico y sus demás disposiciones.

Artículo 3.- DISPONER a la Dirección de Gestión Documental y Archivo notificar con el contenido de la presente, a **BROWINN SECURITY BROWINSECURITY CIA.LTDA.** con RUC **0993093041001**, en los correos electrónicos: **gdp@browinn-security.com** y **browinnseg@outlook.com**, los cuales constan señalados por el recurrente, en su escrito de apelación.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Catalogación y a la Dirección de

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0032-R

Quito, D.M., 03 de agosto de 2026

Administración de Catálogos y Gestión de Proveedores que tomen conocimiento de la presente Resolución, mediante la cual se ratifica la legalidad y validez de las actuaciones efectuadas dentro del procedimiento de Terminación Unilateral y Anticipada del Convenio Marco DDSP-SERCOP-SELPPOV-002-2025-CM-05 suscrito el 22 de agosto de 2025. Para el efecto, dichos órganos deberán realizar el registro, seguimiento y control correspondiente, así como notificar al Administrador del Convenio Marco.

Artículo 5.- DISPONER a la Dirección de Comunicación Social, que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.

Artículo 6.- DISPONER el archivo del presente Expediente de Impugnación.

Cúmplase y Notifíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lidia Gabriela Narváez Gallardo
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Copia:

Señora Magíster
Nataly Patricia Avilés Pastas
Directora General

Señorita Magíster
Melannie Daniela Grijalva Isizan
Coordinadora Técnica de Catalogación

Señor Magíster
Jorge Paúl Pazmiño Paneluisa
Director de Administración de Catálogos y Gestión de Proveedores

Señorita Magíster
Rossy Emilyn Quishpe Vargas
Directora de Asesoría Legal y Patrocinio

Señora Licenciada
Karen Lizet Ramos Romero
Directora de Comunicación

Señor Especialista
Andrés Eduardo Cabezas Heredia
Director de Gestión Documental y Archivo, Encargado

Señorita Magíster
Dayana Jamileth Ortiz Pulla
Especialista de Asesoría Jurídica

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0032-R

Quito, D.M., 03 de agosto de 2026

Señora Licenciada
Karina Maribel Guzmán Portilla
Secretaria Ejecutiva 1

do/rq